



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3562

Sancionada: 06/11/2001

Promulgada: 21/11/2001 - Decreto: 1489/2001

Boletín Oficial: 29/11/2001 - Nú: 3943

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a abonar en títulos públicos provinciales y/o en pesos, al contado o en un máximo de veinte (20) cuotas y/o en especie la suma indemnizatoria que corresponda a los agentes públicos que opten por desvincularse voluntariamente del Estado a través de los sistemas previstos en el artículo 5° de la ley n° 3135.

Artículo 2°.- El personal que adhiera a los sistemas de desvinculación que se prevén en el artículo precedente, percibirá por única vez, una suma indemnizatoria fija equivalente a un (1) sueldo por cada año de antigüedad que acredite el agente.

A los efectos del párrafo anterior, se define como "sueldo" a la remuneración bruta mensual, regular y habitual percibida por el agente, luego de aplicadas las pautas de la ley n° 2989 y del decreto de naturaleza legislativa n° 05/97, excluidas las asignaciones familiares y conceptos como pagos por única vez, pagos retroactivos, horas extraordinarias, viáticos de cualquier tipo, reconocimiento de alquiler, adicional o compensación por vivienda.

Dicha remuneración incluirá sumas remunerativas y no remunerativas, adicionales inherentes al cargo y adicional por título, todos ellos siempre y cuando hubieran sido percibidos por lo menos durante doce (12) meses.

Defínese como "año de antigüedad" a cada año de servicios remunerados prestados en el ámbito del Estado provincial rionegrino. La fracción superior a seis (6) meses se computará como un año.

Artículo 3°.- Establécese que se tomará como base de cálculo para la suma indemnizatoria, el sueldo y la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

antigüedad que correspondan al momento del dictado de la resolución aprobatoria de la desvinculación.

Artículo 4°.- Podrán adherir al sistema de tercerización los agentes públicos que revisten en la planta permanente o que hubiesen sido contratados como personal temporario y que cuenten como mínimo con un año de antigüedad.

Para adherir al sistema individual de desvinculación el agente deberá revistar en la planta permanente.

Quedarán excluidos del presente régimen:

- a) El personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en sanción de cesantía o exoneración.
- b) El personal que al momento de la presentación de la solicitud de adhesión a la desvinculación se encuentre en condiciones de acceder al beneficio de jubilación ordinaria de acuerdo a la normativa en vigencia o le falten hasta cinco (5) años para reunir los requisitos de edad y servicios para su otorgamiento.

Artículo 5°.- Los agentes cuya solicitud de adhesión al sistema de tercerización o al sistema individual, que se encuentran previstos en el artículo 1° de la presente ley, sea aprobada por la autoridad competente, podrán optar por percibir en especie el ciento por ciento (100%) o una fracción de la suma indemnizatoria que les corresponda por efecto de la aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente norma.

Cuando el agente opte por percibir la suma indemnizatoria total o parcialmente en especie, se le transferirán bienes y/o activos del Estado provincial al valor de mercado que establezca la Junta de Valuaciones prevista en el artículo 18 de la ley n° 3135.

Artículo 6°.- Los agentes del Poder Ejecutivo que hayan solicitado su desvinculación en los términos de la ley n° 3252 y que aún no han percibido la suma indemnizatoria correspondiente, podrán desistir de la misma y adherir a la nueva fórmula de cálculo y forma de pago que se establece por la presente legislación.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación será el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, siendo el Poder Ejecutivo el que dictará la reglamentación necesaria para su instrumentación.

Artículo 8°.- Invítase a adherir a la presente ley a los Poderes Legislativo y Judicial y a los municipios de la provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 9°.- Declárase de aplicación supletoria la ley n°  
3135 -Régimen General de Desvinculación  
Voluntaria- y su decreto reglamentario n° 49.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.